

General Roca, 3 de Diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ARRIAGADA RUBIO, JAVIER ANDRES C/ 18 DE MAYO SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-01251-L-2022).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

-----**I.- RESULTANDO:**

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 05.12.2022 por el apoderado del Sr. Javier Andrés ARRIAGA RUBIO contra la firma 18 DE MAYO SRL, con domicilio real en calle Alsina N° 2220 de esta ciudad por cobro de los rubros que a continuación se indican: integración mes de despido, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, SAC prop. 1° semestre 2017, SAC 1° semestre 2018, SAC 2° semestre 2018, SAC 1° semestre 2019, SAC 2° semestre 2019, SAC proporcional 1° semestre 2020, vacaciones no gozadas prop. 2017, vacaciones no gozadas 2018, vacaciones no gozadas 2019, vacaciones no gozadas prop. 2020, SAC s/ vacaciones, indemnización por antigüedad e indemnizaciones previstas en los arts. 10, 11 y 15 de la Ley 24013 y las multas establecidas en la legislación vigente Ley 25.323, y duplicación dispuesta por el Decreto Ley 34/2019, por la suma de PESOS SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 6.077.500,00) con más los intereses correspondientes desde la fecha en que debieron abonarse los rubros reclamados con más los costos y costas.

Relata en la demanda que ingresó a laborar para la empresa 18 de Mayo SRL el 01 de Junio de 2017, habiendo sido contratado al efecto en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro.

Señala que la relación laboral era la normal y habitual para un empleado que realizaba parte de las tareas administrativas de la firma, además de cumplir las funciones de asesoría económica-financiera y control de gestión entre otras, siendo dichas tareas propias de la categoría Auxiliar Administrativo de Tercera, Convenio Colectivo 460/73, toda vez que tenía a su cargo la preparación y confección de estadísticas y/o vuelco a las fórmulas en uso dispuestas por las distintas autoridades de transporte, conforme convenio colectivo aplicado a la actividad que la empresa desarrollaba, con una jornada

laboral de 5 horas diarias de lunes a sábados, con descanso semanal el día domingo.-  
Que ejecutó dichas ocupaciones desde su incorporación, NO registrando sanciones disciplinarias en su contra hasta su egreso cumpliendo con las funciones encomendadas con responsabilidad y colaboración, observando la conducta propia de todo buen trabajador.

Denuncia que percibía un salario mensual único de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00) aproximadamente, habiendo sido obligado a emitir facturas de manera mensual atento ser monotributista y aprovechando el empleador esa situación fiscal y con la excusa de los altos costos laborales que implicaba registrarlo en debida forma es que opto por tergiversar la relación de trabajo y enmarcarla en una falsa prestación de servicios, es decir de manera fraudulenta, encontrándose mi poderdante en una situación de desamparo absoluto, vulnerando la empresa los derechos que como trabajador le asistían.

Afirma que se registro ante la AFIP. con dicha calidad, comenzándole a facturar mensualmente a la contraria, con el detalle que le hacían emitir facturas intercaladas en su numeración, presumiblemente tendientes a encubrir la situación de trabajo que se denuncia, es así que se acompaña como prueba documental talonario de facturas del N° 00001-00000001 al 00001-00000021; 00001-00000023; 00001-00000025;00001-00000026;00001-00000028;00001-00000030; 00001-00000031; 00001- 00000034; 00001-00000035; 00001-00000038; 00001-00000039; 00001-00000040;00001-00000042; 00001-00000044, 00001-00000046; 00001- 00000047; 00001-00000052; 00001-00000054; 00001-00000055; 00001- 00000056 que abarcan el periodo 01/06/2017 al 31/05/2020, que sin perjuicio del sistemático método utilizado por la parte contraria, manifiesta que algunos comprobantes no los tiene en su poder, por lo tanto se requiere se intime a la patronal a presentar la totalidad de las facturas presentadas durante toda la vigencia de la relación que vinculara a las partes, bajo apercibimiento de ley.

Menciona que resulta palmario el encubrimiento de la real situación laboral del Sr. Arriagada Rubio, indicio claro de ello es que durante toda la relación de trabajo se desempeño como supuesto “prestador de servicios” facturando solamente a la parte demandada en la mayor cantidad del tiempo que duró su vinculo, conjetura más que elocuentes como para tener por acreditado el fraude a la ley laboral, ya que fue un empleado propiamente dicho.

Ello es así ya que cumplía las disposiciones que le impartía la patronal, desarrollando

sus tareas bajo las ordenes del Cr. Juan Carlos Battaglia y del órgano de administración de la compañía 18 de Mayo SRL todos superiores jerárquicos que supervisaban y controlaban las tareas realizadas regularmente por el ahora accionante, como también el estricto cumplimiento de los horarios de trabajo indicados precedentemente.

Que por otra parte, la conducta que desarrollaba el accionante era respetuoso del principio de fidelidad que debe imperar en las relaciones laborales, permitiendo que la parte económica financiera y de gestión administrativa se desarrollara normalmente, pese al incumplimiento reiterado de las obligaciones a cargo de la empleadora y emergentes de la relación laboral mantenida.

Menciona en demanda que durante toda la relación de trabajo jamás le entregaron recibos de haberes y nunca registró el vínculo aquí denunciado, manteniendo al accionante de manera clandestina hasta el distracto, sin perjuicio de los infructuosos reclamos efectuados por el actor para regularizar su empleo.

Es decir que la situación laboral que desempeñaba se puede definir como trabajo "EN NEGRO", encontrándose deficientemente registrada la relación de empleo.

Manifiesta que luego de varios reclamos verbales para que la patronal la registre de manera correcta y reconozca el real escenario de trabajo, fue despedido de manera verbal con fecha 01/06/2020, durante la pandemia del Covid-19 a pesar de la prohibición de despido sin justa causa y para el caso que ello se concretara se aplicaría un agravamiento en la indemnización dispuesta por la Ley de Contrato de Trabajo, lo cual durante el año que sucedió el despido fue instrumentado mediante el Decreto Ley 34/2019.-

Que luego de haber tomado conocimiento del despido y ante la gravedad de la conducta asumida por el demandado, sin perjuicio de la existencia de un sinnúmero de negociaciones que se extendieron en demasía, el accionante resuelve, ante la evidente imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, enviar Telegrama Ley de fecha 27/05/2022 CD 795455180 mediante el cual denuncia la situación experimentada durante la vigencia de la relación laboral e íntima al pago de las indemnizaciones y rubros correspondientes por el despido incausado, además de hacer extensiva las intimaciones al ingreso de los fondos a la seguridad social y entrega de las constancias documentadas de dicho pedido sin recepcionar respuesta alguna por la contraria. -

Que en consecuencia, y no existiendo posibilidad de arreglo entre los intervinientes, se solicita se haga lugar a la presente acción en todas sus partes, con expresa y precisa imposición de costas a la vencida.

Acompaña en demanda copia de 40 FACTURAS C y un Telegrama Ley N° 23.789, ofrece prueba confesional, testimonial, informativa, pericial contable y documental en poder de la demandada.

Practica liquidación con el detalle de los rubros reclamados, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 16.03.2023 se tiene por iniciada la acción contra la demandada y se ordenó el traslado de la misma por el plazo de diez (10) días.

3.-Que notificada que fuera el traslado de demanda en fecha 20.04.2023 la demandada no compareció a fin de contestar demanda, declarándose en fecha 23.06.2023 la Rebeldía de la demandada.

4.- Que en fecha 31.10.2023 el actor solicito la apertura de la causa a prueba así como la inhibición general de bienes, todo lo cual se dispuso mediante providencia de fecha 15.12.2023.

5.- Que en fecha 23.05.2024 se agrega pericia contable realizada por el Cdor. Dutto.

6.- Que en fecha 07.06.2024 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa compareciendo ante el Tribunal el Dr. Néstor Reali en calidad de letrado apoderado del actor, Javier Andrés Arriagada Rubio, presente en el acto, dejándose constancia de la incomparecencia de la demandada y de letrado alguno que la represente. Abierto el acto, la parte actora solicita la confesión ficta del representante legal de la demandada a tenor del pliego de posiciones presentado en autos. A continuación, presta declaración testimonial Ricardo Enrique Aguilar quien fue interrogado libremente por el Tribunal y la parte presente. Seguidamente la parte actora insiste con la prueba informativa a la AFIP y al Correo Argentino SA desistiendo del resto de los testigos oportunamente ofrecidos.

7.- Que en fecha 28.06.2024 se agrega respuesta al oficio librado a la AFIP, y en fecha 11.12.2024 se agrega respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA.

8.- En fecha 06.11.2025 el apoderado del actor solicita se lo tenga por alegado, pasen los autos a dictar sentencia definitiva en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

-----**II). CONSIDERANDO:**

Puesto en tales condiciones a decidir, a las resultas de la falta de contestación oportuna de la demanda y consecuente declaración de rebeldía del accionado, en

observancia de los arts. 36° de la ley 5631 y 356 del C.P.C.C. es que deben tenerse por probados los hechos invocados por la actora, en la medida que todos aparecen lícitos y verosímiles, y bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.-

Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, sentencia del 1/7/08) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art.30 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo.-

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del artículo 54 del CPCyCRN, a saber:

"La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2°. Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía".-

En consecuencia, corresponde determinar conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley N° 5631 que se consideran probados los siguientes hechos invocados en la demanda, a saber:

1. Que el actor comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 01.06.2017 facturando por sus servicios hasta el 01.06.2020 cuando fue despedido verbalmente, percibiendo como contraprestación las sumas mensuales que se detallan en las facturas agregadas en autos.
- 2.- Que se desempeñaba en el área administrativa contable de la empresa bajo las ordenes del Contador Battaglia, cumpliendo una horarios de 5 horas diarias por la mañana de Lunes a Viernes.
- 3.- Que mediante Telegrama Obrero de fecha 26.07.2022 remitió telegrama obrero denunciando una relación laboral encubierta e intimando el pago de los rubros indemnizatorios y demás derivados de la extinción del vinculo, sin recepcionar respuesta iniciando el reclamo judicial.

Asimismo debe tenerse en cuenta que al tiempo de desarrollarse la audiencia de vista de causa declaro el testigo Aguilar quien afirmo que: "Conoce al actor desde el año 2017,

fue compañero de trabajo del actor, el testigo se desempeñó como gerente de la parte técnica, mantenimiento, estaba registrado e ingreso en el año 2015 y trabajo hasta el 2020 hasta la pandemia. Arriagada prestaba servicios en el área contable junto con el Contador Bataglia, trabajaba de mañana de Lunes a Viernes, trabajo hasta el cierre de la empresa en 2020".

Por otra parte debe tenerse presente los efectos de la prueba confesional ficta de la demandada así como la documental e informativa agregada en autos.

### -----III) EL DECISORIO.

Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631)

Así como primer punto, teniendo en cuenta el efecto de la rebeldía así como la prueba colectada en autos no cabe mas que concluir que el vínculo jurídico habido entre las partes debe calificarse como contrato de trabajo (conf. art. 21 L.C.T.).-

En efecto, tal como impone la norma del art. 23 de la L.C.T., acreditado el hecho de la prestación de servicios -como lo ha sido en autos- se presume por imperio legal la existencia del contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.- Presunción que igualmente opera aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.-

De tal modo, frente a la comprobación del servicio prestado, el beneficiario de esos servicios debe probar que éstos constituyen una excepción a la regla general.- Por lo que la presunción legal opera como una norma de garantía para la aplicación del tipo legal imperativo, y está orientada a prevenir el fraude a la ley.-

Que por ello se ha sostenido en precedentes que "...el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario (art. 23 de la L.C.T.), lo que resulta adecuado a la causa. En el marco de la presunción del contrato cuando existe relación de trabajo, en el caso ello surge de elementos probatorios positivos, como ser la declaración de los testigos, o el informe de la entidad receptora, los que en conjunto destacan, la prestación de servicios consistente en la limpieza de pisos, puertas, ventanas en el lugar indicado, con horarios determinados; y dentro de los límites temporales denunciados en la demanda. Lo cual no deja dudas acerca de aquella prestación laboral dependiente..." (Cám. Trab.

Tucumán, Sala II, 16/06/2000, Suasnabar Nora del Carmen c/Sales Emilio Oscar s/Despido, Sentencia N°: 108).-

Y asimismo, que "...desconocida por el empleador la relación laboral, pero reconocida la prestación de servicios, invocando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesa sobre este último, demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia" (SCBA L 65860 S 9-12-98). Esto significa que el probable empleador debe demostrar que la vinculación tuvo su origen en otra causa. En el concreto caso, si la demandada ha sostenido que el actor prestó servicios en el club (apertura del mismo, alquiler de canchas, limpieza del piso de parquet de la cancha de básquet, etc.) como "colaboración", la presunción en cuestión determina la inversión de la carga probatoria, de tal forma que debió probar tal extremo. Y no lo hizo..." (S.T.J. Corrientes, 10712/4, Sentencia 46, 29/09/2009, Benítez Ramón de Jesus c/Club Centro Estrada s/Indemnización, Mag. votantes: Codello-Niz-Semhan).-

Que frente a la explicitada presunción legal, no se verifica en el legajo prueba alguna destinada a acreditar que el vínculo no asienta en el contrato de trabajo.-

De tal modo que no cabe sino concluir -como ya se adelantara- que el actor resultó trabajador dependiente de la firma 18 de Mayo SRL en los términos del artículo 23° de la LCT.

En efecto, debe considerarse trabajador dependiente a quien -como en el caso- trabaja personalmente por cuenta ajena, con poco o ningún capital, inserto en una organización cuya coordinación le resulta ajena (conf. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, T. I, pág. 255) .-

Se ha dicho por todo ello en precedentes que "...El contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieren haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar las relaciones o, incluso, el silencio del dependiente durante el curso de la relación. Así, ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios reducidos, ni la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando se trata de la prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes o instrucciones y bajo su dependencia jurídico-personal. En tal contexto, la acreditación de que el actor era monotributista inscripto en la AFIP y extendía facturas por sus trabajos profesionales, no constituye demostración mínima sobre su carácter de empresaria o profesional liberal...(C.N.A.T., Sala II, 15/05/2010, Marcovsky Carolina c/Kapszuk Elio y otro

s/Despido, Sentencia: SD-N° Sent.: 98026, Nro. Exp.: 33504/08).

En consecuencia no cabe mas que concluir que resulta procedente la presente accion debiendo la demandada abonar los rubros que a continuación se detallan, a saber:

-----**IV.- LIQUIDACIÓN:**

1.- Indemnización x Antigüedad -Artículo 245° LCT-: A dichos fines se tomará en cuenta la antigüedad del actor al tiempo del despido -01.06.2017 al 31.05.2020- correspondiendo en consecuencia 3 sueldos y como MRMNyH la ultima suma mensual percibida (Mayo 2020) por la suma de \$ 35.000, ascendiendo dicho importe a la suma de \$ 105.000.

2.- Indemnización Sustitutiva de Preaviso: Corresponde hacer lugar al pago de dicho rubro atento haberse omitido el otorgamiento del preaviso conforme artículo 232° de la LCT por la suma de \$ 35.000.

3.- Integración Despido y SAC S/Integración: Atento a que el despido acaeció el 01 de Junio de 2020 prosperara dicho rubro por la suma de \$ 37916,66.

4.-Sac Sobre Preaviso y Liquidación Final: Procederán dichos rubros por la suma de \$ 2916,66 con mas Indemnización Sustitutiva de Vacaciones por la suma de \$ 19600 y Sac Proporcional 2020 por la suma de \$ 14583,33.

5.- Incremento Indemnizatorio Decreto 34/2019: Atento a que al tiempo del despido se encontraba vigente la citada normativa que dispuso Declárase la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, estableciendo en su artículo 2° que en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente.

La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo por lo que los rubros indemnizatorios se verán incrementados en la suma de \$ 140.000.

6.- Incremento Indemnizatorio previsto por el Artículos 1° de la Ley 25323: Habiéndose acreditado la indebida registración de la relación laboral por la utilización fraudulenta de la figura de trabajo autónoma -monotributo- resulta procedente el incremento dispuesto por el artículo 1° de la Ley 25323 por la suma de \$ 105.000.

Distinta solución se arriba respecto de los incrementos indemnizatorios previstos por el artículo 2° de la Ley 25323, los dispuestos por la Ley 24013 así como el incremento

indemnizatorio previsto por el artículo 80° de la LCT, ello en razón de que no se ha cumplido con el recaudo de la intimación posterior el despido que exige el artículo 2° de la Ley 25323 ante la falta de pago de las indemnizaciones.

En el caso de la Ley 24013 no se ha acreditado la remisión de la comunicación a la AFIP mientras que en el caso del artículo 80° de la LCT no se intimó su entrega por parte de la demandada ni se consignó el apercibimiento en cuestión, por lo que dichos rubros no prosperaran.

En mérito a ello propongo al acuerdo hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Javier Andrés ARRIAGADA RUBIO condenando a la 18 DE MAYO SRL a abonar al mismo en el plazo de 10 días de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CVOS (\$ 460.016,65) en concepto de capital con más intereses conforme calculadora Poder Judicial según precedente "Machin" al 31.12.2025 por la suma de \$ 2.362.703,93 ascendiendo en consecuencia el importe de condena a la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL STESCIENTOS VEINTE CON CINCUENTA Y OCHO CVOS (\$ 2.822.720,58), ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Por último, y en relación a las costas, las mismas se imponen a cargo de la demandada vencida, ello por el principio general de la derrota conforme artículo 31° de la Ley N° 5631.

**Tal Mi voto.**

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Atento la coincidencia de votos la **Dra. Daniela PERRAMON** se abstiene de emitir opinión conforme lo previsto por el artículo 55° Inciso 6° de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:**

**1.- Hacer lugar** en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Javier Andrés ARRIAGADA RUBIO condenando a la demandada 18 DE MAYO SRL a abonar al primero en el plazo de 10 días de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL STESCIENTOS VEINTE CON CINCUENTA Y OCHO CVOS (\$ 2.822.720,58) en concepto de capital con más intereses devengados al 31.12.2025 conforme calculadora Poder Judicial según

lo dispuesto por el precedente "Machin", ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

**2.-** Costas a cargo de la demandada vencida, a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo al letrado del actor, Dr. Néstor REALI en la suma de \$ 1.015.140 (10 IUS + 40%), ello con más el aporte de caja forense (5% del importe de la regulación).

Asimismo se regulan los honorarios profesionales del perito contador Sebastián DUTTO en la suma de \$ 362.550, importe equivalente a 5 IUS -mínimo legal-.

**3.-** Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

**4.-** Ordénese al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de \$ 20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

**5.-** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dra. Daniela Perramon

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 03/02/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López

Secretaria Cámara Primera